

SECRETARIA. Cali, septiembre 17 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para lo de su cargo, provea.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Auto Interlocutorio No.
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea de la referencia.

En primer lugar, el Despacho considera que la competencia para el trámite del asunto que se incoa no está atribuida a otro funcionario judicial, por ende, este Juzgado es competente para asumir su conocimiento conforme lo establece el Num. 8º del Art. 20 del C.G.P.

En segundo lugar, se pretende mediante esta acción judicial impugnar el acta de asambleas de copropietarios realizada el pasado 27 de abril de 2021, la cual no requiere ser inscrita ante la Secretaría del Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Cali, por no contener acuerdos o actos sujetos a esta formalidad acorde con lo indicado en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la citada norma señala que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses (2) siguientes a la fecha del respectivo acto, se tiene que en el presente asunto la demanda fue presentada el día 25 de agosto de 2021, según consta en el acta de reparto con secuencia 99513 emitida por la respectiva Oficina de Reparto.

De acuerdo con esto, tenemos que la acción invocada fue elevada por fuera del término indicado en artículo 382 del Código General del Proceso¹, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto impugnado, es decir, ha tenido ocasión el fenómeno de la caducidad de la acción, lo que impone su rechazo, conforme lo establece de nuestro estatuto procesal civil vigente.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la caducidad de la presente acción.

¹ **ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.....”

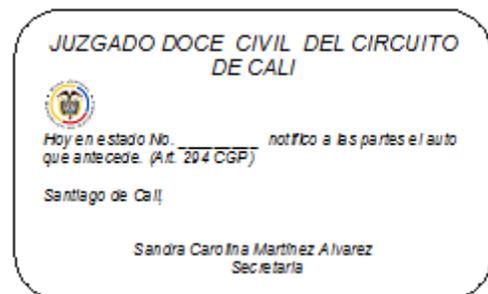
SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda ABREVIADA DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA, por lo antes anotado.

TERCERO.- DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose al actor.

CUARTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6116b3cf04f2917ef532edf73520e9f62f6517710f00ef972f75f99152bcddc0**

Documento generado en 23/09/2021 10:44:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>